

en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### NORMAS DE GESTIÓN.

##### Artículo 8.

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el

Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

##### Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Yaiza, de fecha (...), entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra, previa aprobación definitiva del Pleno del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Yaiza, a trece de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE ACCTAL., José Antonio Rodríguez Martín.

14.275

#### ANUNCIO

##### 14.072

No habiéndose formulado alegaciones / reclamaciones durante el periodo hábil de exposición al público del

expediente relativo a la “ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE YAIZA”, cuyo anuncio apareció insertado en el B.O.P. nº 124 del viernes día 27 de septiembre de 2013 y tablón de anuncios, en ejecución del acuerdo adoptado por el pleno municipal en sesión de fecha 19 de septiembre de 2013, se eleva a definitivo, procediéndose en este Diario Oficial a la publicación íntegra del articulado:

## ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE YAIZA.

### SUMARIO.

### PREÁMBULO.

### TITULO I. DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Fundamento de la regulación.

Artículo 2. Objeto de regulación

### TITULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 3. De las infracciones.

Artículo 4. De las sanciones.

Artículo 5. Principios generales.

Artículo 6. Intervenciones específicas.

Artículo 7. Criterios para la graduación de las sanciones.

Artículo 8. Responsabilidad de las infracciones.

Artículo 9. Hechos constatados por Agentes de la Autoridad.

### DISPOSICIÓN FINAL

Primera.

Segunda.

Tercera.

### PREÁMBULO.

La presente Ordenanza se dicta, por un lado, en ejercicio de las competencias atribuidas al municipio en el

artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, donde se le atribuye competencia en materia de seguridad en lugares públicos dentro de los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas y, por otro lado, en ejercicio de lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, donde se establece que para la concreción de las conductas sancionables, las Ordenanzas Municipales podrán especificar los tipos que corresponden a las infracciones cuya sanción se atribuye en este artículo a la competencia de los Alcaldes, siempre dentro de la naturaleza y los límites a los que se refiere el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Atendiendo y respetando el marco competencial expuesto, este Ayuntamiento pretende mediante la presente Ordenanza sancionar conductas lesivas a la seguridad ciudadana y orden público, con la finalidad de garantizar una pacífica convivencia, y que conductas contrarias a la misma tengan una respuesta sancionadora contundente, a fin de que no queden impunes aquellos comportamientos incívicos que sin llegar a tener la consideración de infracción penal, que duda cabe de que comportan un grave perjuicio a los ciudadanos que no tienen el deber jurídico de soportarlos.

Por ello, y conforme y a la legislación habilitante, corresponde a los Alcaldes la sanción por las infracciones leves consistentes en:

- La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.

- Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal.

- Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

- Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o en Leyes especiales relativas a la Seguridad Ciudadana.

Considerando lo expuesto, el objeto de la presente Ordenanza es la descripción típica de conductas y actos susceptibles de ser encuadrados en las infracciones expuestas, determinándose a su vez la sanción que conlleva la comisión de dichos comportamientos

Para la emisión de la presente Ordenanza se atiende asimismo a lo recogido en los artículos 4 y 84, de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos. Y para vigilancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas, en la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, como función de policía administrativa, en lo relativo a ordenanzas, bandos y demás disposiciones y actos municipales dentro de su ámbito de competencia.

## TÍTULO I. DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL.

### Artículo 1. Fundamento de la regulación.

La presente Ordenanza se fundamenta en la protección de la seguridad ciudadana y el orden público, a fin de garantizar una pacífica convivencia.

### Artículo 2. Objeto de regulación.

La presente Ordenanza tiene por objeto concretar conductas contrarias a la seguridad ciudadana y al orden público dentro de los marcos competenciales de la legislación Estatal y Autonómica, prohibiéndolas y estableciendo sanciones a sus incumplimientos.

## TÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

### Artículo 3. De las infracciones.

Según lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, tendrán consideración de infracciones leves:

a) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.

A estos efectos, se entiende por objeto peligroso cualquier instrumento que con independencia de su tamaño, forma, características o materiales con que esté fabricado, sea susceptible de causar daño o lesión a la integridad física de las personas.

b) Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuando ello no constituya infracción penal.

Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los agentes de la autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones competenciales para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

c) Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

Las peleas; las riñas; los actos de gamberrismo, vandálicos o violentos; actos incívicos; o cualesquiera otros comportamientos de naturaleza análoga a los anteriores, cuando con independencia de la concurrencia de un resultado lesivo o dañoso, alteren la seguridad colectiva u originen desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

d) Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana o en Leyes especiales relativas a la Seguridad Ciudadana.

e) Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo.

Las sanciones impuestas por estas infracciones podrán suspenderse si el infractor se somete a un tratamiento de deshabituación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.

### Artículo 4. De las sanciones.

Las sanciones previstas para las infracciones reguladas en la presente ordenanza, a tenor de lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, serán de multa de hasta 150,51 euros e incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

#### Artículo 5. Principios generales.

Las sanciones por infringir la presente Ordenanza se impondrán conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En lo no contemplado en esta disposición se atenderá a los principios que regulan la potestad sancionadora recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 6. Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los objetos y utensilios que hayan sido utilizados en la comisión de las infracciones, dándoles el destino que legalmente proceda.

Artículo 7. Criterios para la graduación de las sanciones.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se tendrá en consideración la gravedad de la infracción, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana y el principio de proporcionalidad.

#### Artículo 8. Responsabilidad de las infracciones.

Si una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas, tendentes a individualizar a la persona o personas infractoras, no fuera posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 9. Hechos constatados por Agentes de la Autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ordenanza, las informaciones aportadas por los Agentes de la Autoridad que hubieren presentado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar

la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Primera. La Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Yaiza queda facultada para dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de la publicación íntegra de su texto definitivo en el «Boletín Oficial de Las Palmas».

Segundo.- Se somete a información pública y demás trámites reglamentarios.

Tercero.- Que en el supuesto de no presentarse reclamaciones en el plazo legalmente establecido, se considera aprobada definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo corporativo.

Yaiza, a diez de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE ACCTAL., José Antonio Rodríguez Martín.

14.273

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS

#### ACUERDO

#### 14.073

Doña María Eugenia Calamita Domínguez, Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

CERTIFICO: Que examinado el Libro de Actas de la Sala de Gobierno que se custodia en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo, en la reunión del Pleno correspondiente al pasado día 25 de los corrientes, celebrada en Las Palmas de Gran Canaria, consta el particular siguiente: